

PROCURADORIA SOLE TOMAS
NOTIFICACION DE LEXNET: 13/12/16

Juzgado Mercantil 1 Tarragona
Av. Roma, 19
Tarragona

Procedimiento [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO : Mercantil

Parte demandante [REDACTED]
Procurador JOSE M^a SOLÉ TOMAS
Parte demandada BBVA
Procurador M^a ANTONIA FERRER MARTINEZ

SENTENCIA 236/2016

En Tarragona a 7 de diciembre de 2016.

Vistos por D. Juan Díaz Villar, Juez del Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona, los autos del [REDACTED] seguidos a instancia de [REDACTED] debidamente representado por D. Josep María Solé Tomas, procuradora de los Tribunales y con la asistencia letrada de D. José Ángel Susin Díaz, contra Catalunya Caixa, S.A., (actualmente BBVA S.A.), representada por D. ^a María Antonia Ferrer Martínez, procurador de los Tribunales y defendida por D. Óscar Carod i Segarra, sobre condiciones generales de la contratación y, en concreto, nulidad de cláusula suelo inserta en préstamo hipotecario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante, [REDACTED] formuló demanda de juicio ordinario sobre nulidad de condiciones generales de la contratación contra Catalunya Caixa, S.A., (actualmente BBVA S.A.) que tuvo entrada en esta sede en fecha 25 de marzo de 2015, alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y terminó solicitando del Juzgado que se dictase sentencia por la que se declarase nula la cláusula suelo, inserta en la escritura de préstamo hipotecario de 30 de julio de 2009, condenando a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas indebidamente y al pago de las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, mediante Decreto, se emplazó a la demandada para que en el plazo de veinte días contestara a la misma por escrito apercibiéndole de que, de no hacerlo así, se declararía su situación

procesal de rebeldía.

La parte demandada presentó escrito de contestación, alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso y terminó suplicando al Juzgado que se desestimara la demanda con imposición de costas a la contraria.

Se suspendió el curso de las actuaciones a la vista de las excepciones procesales planteadas por la actora, levantándose la suspensión una vez resueltas por el TJUE y citadas las partes para la Audiencia Previa en fecha 22 de noviembre de 2016.

TERCERO.- En el acto de la Audiencia Previa, la parte demandada manifestó su voluntad de allanarse a las pretensiones de la actora en cuanto a la nulidad de las cláusulas y restitución de las cantidades a contar desde la publicación de la STS de 9 de mayo de 2013. La parte demandada solicita que no se le impongan las costas procesales.

La parte demandante aceptó los términos del allanamiento en lo relativo a la nulidad de la cláusula y los efectos derivados de esta. Las partes solo discrepan acerca de la imposición de las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL LITIGIO.

La parte demandante, ejercita una acción por la que pretende que se declare la nulidad de la cláusula suelo del 3'950%, contenida en el préstamo hipotecario suscrito entre las partes el 30 de julio de 2009, con expresa condena a devolver las cantidades cobradas indebidamente.

Habiéndose allanado a tales pretensiones la demandada, se ha de dictar sentencia condenatoria con expresa imposición de costas causadas.

SEGUNDO. ALLANAMIENTO.

El art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que *“1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.*

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los arts. 517 y siguientes de esta Ley”. En el presente caso, habiéndose allanado la parte demandada a la demanda en su totalidad y no siendo en fraude de ley ni perjuicio general o de tercero procede dictar una sentencia condenatoria.

TERCERO- INTERESES.

El artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que *“Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley”*.

En consecuencia, y puesto que esta sentencia condena a la parte demandada al pago de una cantidad líquida, ésta habrá de satisfacer, además de ésta, los intereses que se devenguen al tipo señalado en el precepto citado desde el día de la notificación de la sentencia y hasta el completo pago.

CUARTO.- COSTAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 395 de la L.E.C. *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”*.

En el presente caso, la demandada ha contestado a la demanda y no se ha allanado hasta el día de la audiencia previa, por lo que se le han de imponer las costas generadas hasta el momento del allanamiento.

Las alegaciones efectuadas en el acto de la audiencia previa, relativas al pronunciamiento del TS en el año 2013 o la petición de la demanda de retroacción de efectos de la nulidad, no tienen la entidad suficiente para estimar su petición, ya que, entre otros aspectos, su contestación es posterior a esta resolución.

El hecho de que en la demanda se solicitara que se devolvieran las cantidades desde el momento de suscripción del préstamo, y el allanamiento haya sido con efectos de 9 de mayo de 2013, no excluye la imposición de costas a la demandada. Se adopta esta decisión haberse estimado la petición principal de la actora que, conforme a reiterada jurisprudencia, equivale a estimación íntegra de la demanda, además de que la no retroacción de los efectos de la declaración de nulidad es una excepción a la regla general cuyas consecuencias no deben pechar sobre el consumidor.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ESTIMA la demanda de promovida por [REDACTED], y en consecuencia se declara la nulidad de las siguientes cláusulas:

“El tipo de interés nominal anual aplicable que resulte de la revisión pactada, esto es, después de añadir el margen al tipo de referencia a

aplicar las bonificaciones que en su caso procedan, no podrá ser nunca inferior al 3,950% ni superior al 15,950%.”

Debo condenar y condeno a Catalunya Caixa, S.A., (actualmente BBVA S.A.) a devolver a la actora las cantidades cobradas en virtud de la aplicación del tipo mínimo suelo desde la publicación de la STS de 9 de mayo de 2013, con los intereses legales y costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución en legal forma haciéndoles saber que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación ante este mismo Juzgado para su conocimiento y resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Tarragona.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio mando y firmo